PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÀMITE CONSTITUCIONAL, QUE ESTABLECE EL SISTEMA DE PROMOCIÓN Y DESARROLLO PROFESIONAL DOCENTE DEL SECTOR MUNICIPAL. (BOLETÍN N° 8.189-04)

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA
	"Artículo 1°.- Créase el Examen Inicial de Conocimiento y Habilidades Docentes, en adelante "el examen". El examen medirá conocimientos y habilidades disciplinarias y pedagógicas que permitan el cumplimiento de los objetivos de aprendizaje definidos en el reglamento a que se refiere el inciso décimo. Tendrán derecho a rendir el examen quienes cuenten con el grado académico de licenciatura o un título profesional o que se encuentren egresados de carreras o programas conducentes a grado académico o título profesional. No obstante, quienes se encuentren matriculados en una carrera o programa de pedagogía y hayan cursado a lo menos el 50 por ciento de los créditos de dicho programa tendrán derecho, por una vez, a rendir el examen antes de haber egresado. El diseño, administración, fijación de los contenidos mínimos del examen, así como su elaboración y aplicación corresponderá al Ministerio de Educación, previa aprobación del Consejo Nacional de Educación. Los contenidos del examen serán públicos y anualmente se deberá dar a conocer, al menos, un 20 por ciento de los ítems de dicho examen, con el objeto de garantizar su adecuada transparencia. Los resultados del examen que rindan los egresados y titulados serán públicos y deberán ser dados a conocer anualmente por alumno y de manera agregada por institución formadora y por carrera o programa. Los resultados del examen que rindan los estudiantes de carreras o programas de pedagogía no egresados serán informados de forma individual a cada uno de ellos y a la respectiva institución de manera agregada por institución formadora y por carrera o programa. Si el 30 por ciento o más de los egresados y titulados de carreras o programas de

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA
	pedagogía pertenecientes a una misma institución, que rindieron el examen por primera vez en calidad de egresados o titulados, en un mismo año, obtuviese nivel insuficiente en su examen, deberá dicha institución ofrecer sin costo para estos egresados un curso de nivelación de al menos un semestre de duración. El Ministerio de Educación informará anualmente a las instituciones que deban cumplir con esta obligación, la que, a su vez, deberá informar a sus alumnos. Las instituciones que incumplan la obligación que les impone el inciso anterior serán sancionadas con una multa a beneficio fiscal de 15 unidades tributarias mensuales por alumno egresado que haya obtenido una calificación insuficiente. El procedimiento se sujetará a las normas contenidas en la ley N°19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado. Un reglamento dictado por el Ministerio de Educación, suscrito también por el Ministro de Hacienda, establecerá los criterios generales destinados a garantizar la objetividad, transparencia, adecuada publicidad y administración del examen; determinará la oportunidad y forma de entrega de los resultados y los contenidos y habilidades disciplinarias a evaluar, según la especialidad de que se trate el examen; fijará el número de veces que un egresado o titulado tendrá derecho a rendir el examen de forma gratuita; definirá los tramos de calificación para cada prueba y la forma de ponderación para los tramos de calificación final, que deberán ser mínimo tres y máximo cuatro, y, en general, normará toda otra materia relacionada con su aplicación. Este examen deberá ser auditado cada cinco años por una institución o panel de expertos convocado por el Consejo Nacional de Educación, que no se encuentren involucrados en el proceso de diseño e implementación del proceso.
	Artículo 2°.- Créase el Reconocimiento Académico para Docentes Iniciales, en adelante “el reconocimiento”, que tendrá por objeto premiar a los profesionales de excelencia académica que inician labores docentes en establecimientos educacionales subvencionados del país. Éste tendrá una duración de cuatro años y no será renovable. Un reglamento dictado por el Ministerio de Educación establecerá las condiciones que

<table>
<tr><th>TEXTO LEGAL VIGENTE</th><th>TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA</th></tr>
<tr><td></td><td>determinarán el inicio de las labores docentes.

Tendrán derecho a percibir este reconocimiento quienes ingresen por primera vez a establecimientos regidos por el decreto con fuerza de ley Nº2, de 1998, del Ministerio de Educación, y por el decreto ley Nº3.166, de 1980, por un mínimo de veinte horas pedagógicas semanales, siempre y cuando hayan obtenido título profesional o grado académico dentro de los últimos cinco años anteriores a la fecha de ingreso referida en este inciso, y que cumplan con los requisitos particulares establecidos para cada tramo.

El reconocimiento consta de dos tramos cuyos montos se determinan de acuerdo a la siguiente tabla:

<table>
<tr><th>TRAMO</th><th>MONTO MENSUAL BRUTO
JORNADA 44 HORAS SEMANALES</th></tr>
<tr><td>Primero</td><td>$400.000</td></tr>
<tr><td>Segundo</td><td>$200.000</td></tr>
</table>

Para acceder al primer tramo deberá cumplirse con, a lo menos, uno de los siguientes requisitos:

a) Obtener a lo menos una media de 650 puntos en la Prueba de Selección Universitaria de Matemáticas y Lenguaje o su equivalente. Para efectos de esta ley se entenderá por 650 puntos en la Prueba de Selección Universitaria el 8 por ciento superior de la distribución de desempeño.

b) Encontrarse en la categoría de desempeño superior en el Examen Inicial de Conocimiento y Habilidades Docentes. El resultado en el examen no podrá tener más de cuatro años de antigüedad al momento de iniciar la labor docente.

c) Encontrarse en el 10 por ciento superiores de distribución de notas de su carrera en la</td></tr>
</table>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA
	respectiva institución en relación con las cohortes anteriores, determinados en la forma que señale el reglamento. Para acceder al segundo tramo deberá cumplirse con, a lo menos, uno de los siguientes requisitos: a) Obtener una media igual o superior a 600 puntos e inferior a 650 puntos en la Prueba de Selección Universitaria de Matemáticas y Lenguaje o su equivalente. Para efectos de esta ley se entenderá por 600 puntos en la Prueba de Selección Universitaria el 17,4 por ciento superior de la distribución de desempeño. b) Encontrarse en la segunda categoría de desempeño superior en el Examen Inicial de Conocimiento y Habilidades Docentes. El resultado en el examen no podrá tener más de cuatro años de antigüedad al momento de iniciar la labor docente. c) Encontrarse dentro del 25 por ciento y bajo el 10 por ciento superiores de distribución de notas de su carrera en la respectiva institución en relación con las cohortes anteriores, determinados en la forma que señale el reglamento. Sin perjuicio de lo establecido en los dos incisos anteriores, no tendrán derecho a este reconocimiento quienes no hayan rendido el examen del artículo 1° de la presente ley o quienes lo hayan rendido y obtengan la calificación de insuficiente en el Examen Inicial de Conocimiento y Habilidades Docentes, que establece el reglamento que regula este examen. Los profesionales de la educación que reciban este reconocimiento y mientras se desempeñen en establecimientos con una alta concentración de alumnos prioritarios recibirán esta asignación aumentada en el 40 por ciento. Para estos efectos, se entenderá por establecimientos educacionales de alta concentración de alumnos prioritarios, aquellos que tengan, al menos, un 60 por ciento de concentración de alumnos prioritarios de acuerdo a la ley N°20.248, hayan o no suscrito el convenio de igualdad de oportunidades y excelencia educativa a que se refiere dicha ley. Los montos mencionados se reajustarán anualmente, el 1 de enero de cada año, de

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA
	acuerdo a la variación experimentada por el Índice de Precios al Consumidor, determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas o quien haga sus veces, entre el 1 de enero y el 31 de diciembre del año calendario anterior. Asimismo, dichos montos serán proporcionales al número de horas servidas en los establecimientos educacionales cuando éste sea inferior a 44 y se pagarán durante cuatro años corridos, contados desde el ingreso del profesional a los establecimientos educacionales regidos por el decreto con fuerza de ley Nº2, de 1998, del Ministerio de Educación, y por el decreto ley Nº3.166, de 1980. Para los efectos de determinar el total de horas servidas, se considerarán todos los contratos o designaciones que tenga el respectivo profesional en los establecimientos mencionados en el inciso anterior. En caso que el profesional deje de ejercer funciones, por cualquier causa, en los establecimientos a que se refiere este artículo, perderá el reconocimiento a contar de la fecha en que termine su relación laboral. Sin perjuicio de lo anterior, en caso que el profesional vuelva a ejercer funciones docentes en dichos establecimientos, antes de expirar el período de cuatro años desde que comenzó a percibir este reconocimiento, tendrá derecho a percibirlo por el tiempo que falte para completarlos. El reconocimiento se devengará mensualmente y será pagado de manera trimestral los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre de cada año, con cargo al presupuesto del Ministerio de Educación a través de los sostenedores o entidades administradoras, según corresponda, de quienes dependan los beneficiados, de acuerdo a las horas de aula en los respectivos establecimientos educacionales y conforme al tramo de logro acreditado. El Ministerio de Educación fijará en un reglamento, que deberá también ser suscrito por el Ministerio de Hacienda, las normas necesarias para estructurar y organizar el funcionamiento y operación del reconocimiento, así como establecer los procedimientos de entrega de los recursos a los sostenedores o entidades administradoras, según corresponda, o representantes legales de los establecimientos educacionales.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA
	Los recursos que reciban los sostenedores o entidades administradoras, en razón de este artículo, deberán ser destinados exclusivamente al pago del reconocimiento. El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo será considerado infracción grave para efectos de lo establecido en el decreto con fuerza de ley N°2, de 1998, del Ministerio de Educación. El reconocimiento será incompatible con la Asignación Variable por Desempeño Individual, establecida en la ley N°19.933, y con la Asignación de Excelencia Pedagógica, establecida en la ley Nº19.715. Para todos los efectos el reconocimiento se considerará remuneración, la cual será imponible y tributable.
D.F.L. N°2 AÑO 2012 MINISTERIO DE EDUCACIÓN FIJA LAS NORMAS QUE REESTRUCTURAN EL FUNCIONAMIENTO, EL MONTO DE LOS BENEFICIOS Y EL NÚMERO DE BENEFICIARIOS DE LA ASIGNACIÓN DE EXCELENCIA PEDAGÓGICA A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 14 Y 15 DE LA LEY N° 19.715 Artículo 19º.- El valor de la Asignación de Excelencia Pedagógica estará expresado en un monto mensual para cada tramo de logro, según los siguientes valores equivalentes para una jornada de 44 horas semanales de docencia de aula:	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA
<table><tr><th>Tramo de logros</th><th>Monto mensual jornada 44 horas semanales de docencia de aula</th></tr><tr><td>Primero</td><td>$150.000</td></tr><tr><td>Segundo</td><td>$100.000</td></tr><tr><td>Tercero</td><td>$50.000</td></tr></table> Para jornadas inferiores o superiores a 44 horas semanales de docencia de aula, el monto mensual para cada tramo de logro será equivalente a la proporción de las horas de jornada semanales de docencia de aula. **D.F.L. N°1 1996 MINISTERIO DE EDUCACIÓN** **FIJA TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO DE LA LEY Nº 19.070 QUE APROBO EL ESTATUTO DE LOS PROFESIONALES DE LA EDUCACION, Y DE LAS LEYES QUE LA COMPLEMENTAN Y MODIFICAN.** Artículo 24: Para incorporarse a la dotación del sector municipal será necesario cumplir con los siguientes requisitos: 1.- Ser ciudadano. 2.- Haber cumplido con la Ley de Reclutamiento y Movilización, cuando fuere procedente. 3.- Tener salud compatible con el desempeño del cargo. 4.- Cumplir con los requisitos señalados en el artículo 2º de esta ley. 5.- No estar inhabilitado para el ejercicio de funciones o cargos públicos, ni hallarse condenado por crimen o simple delito ni condenado en virtud de la ley 19.325, sobre Violencia Intrafamiliar.	**Artículo 3°.-** Reemplázanse en la tabla del inciso primero del artículo 19 del decreto con fuerza de ley N°2, de 2012, del Ministerio de Educación, que fija las normas que reestructuran el funcionamiento, el monto de los beneficios y el número de beneficiarios de la asignación de excelencia pedagógica a que se refieren los artículos 14 y 15 de la ley N°19.715, el monto de “$150.000” del primer tramo por el de “$400.000”, el monto de “$100.000” del segundo tramo por el de “$300.000” y el monto de “$50.000” del tercer tramo por el de “$200.000”. **Artículo 4°.-** Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto con fuerza de ley Nº1, de 1996, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley Nº19.070, que aprobó el Estatuto de los Profesionales de la Educación, y de las leyes que lo complementan y modifican:

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA
	1) Incorpórase en el artículo 24, a continuación del numeral 5, los siguientes números 6, 7 y 8, nuevos: "6.- En el caso de los profesionales que posean título de profesor o educador concedido por universidades o institutos profesionales, haber rendido el Examen Inicial de Conocimiento y Habilidades Docentes. 7.- Haberse titulado de una institución acreditada y, en el caso de los profesionales que posean título de profesor o educador concedido por universidades o institutos profesionales, también de una carrera o programa acreditados según la ley 20.129. Se considerará la acreditación de las carreras, programas e instituciones a la fecha de ingreso del estudiante a éstas o, para el caso que la institución obtenga la acreditación de forma posterior a ésta, a la fecha de su egreso. 8.- Cumplir alguna de las siguientes condiciones: a) Haber obtenido a lo menos una media de 550 puntos en la Prueba de Selección Universitaria de Matemáticas y Lenguaje o su equivalente. Para efectos de esta ley, se entenderá por 550 puntos en la Prueba de Selección Universitaria el 32 por ciento superior de la distribución de desempeño. b) Haber obtenido a lo menos una media de 500 puntos en la Prueba de Selección Universitaria de Matemáticas y Lenguaje o su equivalente y un promedio de notas de enseñanza media que se encuentre dentro del 30 por ciento mejor del establecimiento, determinado en la forma que señale el reglamento. Para efectos de esta ley, se entenderá por 500 puntos en la Prueba de Selección Universitaria la mediana de la distribución de desempeño.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA
No obstante, los extranjeros que cumplan con los requisitos de los números 3, 4 y 5 de este artículo, podrán ser autorizados por el director del establecimiento educacional con acuerdo del Jefe del Departamento de Administración de Educación Municipal o de la Corporación Municipal, para incorporarse a la dotación del sector. Para incorporarse a la función docente directiva y de unidades técnico-pedagógicos, los postulantes deberán cumplir con el requisito de contar, a lo menos, con perfeccionamiento en las áreas pertinentes a dicha función y una experiencia docente de cinco años. Asimismo, podrán incorporarse a la función docente directiva quienes estén en posesión de un título profesional o licenciatura de al menos 8 semestres y hayan ejercido funciones docentes al menos durante 3 años en un establecimiento educacional, sin que les sea exigible el requisito establecido en el número 4 del inciso primero del presente artículo.	c) Haber obtenido un promedio de notas de enseñanza media que se encuentre dentro del 15 por ciento mejor del establecimiento, determinado en la forma que señale el reglamento. d) Haber obtenido una calificación satisfactoria en el Examen Inicial de Conocimiento y Habilidades Docentes, de acuerdo a las normas establecidas en el Reglamento.”.
Artículo 69: La jornada semanal docente se conformará por horas de docencia de aula y horas de actividades curriculares no lectivas. La docencia de aula semanal no podrá exceder de 33 horas, excluidos, los recreos, en los casos en que el docente hubiere sido designado en una jornada de 44 horas. El horario restante será destinado a actividades curriculares no lectivas. Cuando la jornada contratada fuere inferior a 44 horas semanales, el máximo de clases quedará determinado por la proporción respectiva. La docencia de aula semanal para los docentes que se desempeñen en establecimientos educacionales que estén afectos al régimen de Jornada Escolar Completa Diurna, no podrá exceder de las 32 horas con 15 minutos excluidos los recreos, cuando la jornada contratada fuere igual a 44 horas semanales. El horario restante será destinado a actividades curriculares no	**2)** Modifícase el artículo 69 en el siguiente sentido: a) Reemplázase en el inciso segundo el guarismo “33” por “31”, y en el inciso cuarto el guarismo “32” por “30”.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA
lectivas. Cuando la jornada contratada fuere inferior a 44 horas semanales e igual o superior a 38 horas semanales, el máximo de clases quedará determinado por la proporción respectiva. Tratándose de docentes que cumplan funciones en jornada nocturna, su horario no podrá sobrepasar la medianoche, salvo que se trate de docentes que hubieren sido contratados para cumplir labores de internado. La docencia de aula efectiva que realicen los docentes con 30 o más años de servicios, se reducirá a petición del interesado a un máximo de hasta 24 horas, debiendo asignarse el resto de su horario a actividades curriculares no lectivas, lo que regirá a partir del año escolar siguiente, o en el año respectivo si no se produjere menoscabo a la atención docente.	b) Agrégase el siguiente inciso final: “Los establecimientos educacionales deberán rendir cuenta a la Superintendencia del cumplimiento de la proporción de horas lectivas y no lectivas establecida en este artículo, sin perjuicio de las atribuciones que otros órganos públicos tengan en la materia.”.
Artículo 78: Las relaciones laborales entre los profesionales de la educación y los empleadores educacionales del sector particular, así como aquellas existentes en los establecimientos cuya administración se rige por el decreto ley Nº 3.166, de 1980, serán de derecho privado, y se regirán por las normas del Código del Trabajo y sus disposiciones complementarias en todo aquello que no esté expresamente establecido en este Título.	**3)** Agréganse al artículo 78 los siguientes incisos segundo y tercero: “Con todo, los profesionales que posean un título concedido por universidades o institutos profesionales chilenos, que sean contratados para desempeñarse como docente de aula en establecimientos que se rijan por el decreto con fuerza de ley N°2, de 1998, del Ministerio de Educación, y por el decreto ley N°3.166, de 1980, deberán reunir los siguientes requisitos: 1.- En el caso de los profesionales que posean título de profesor o educador, haber rendido el Examen Inicial de Conocimiento y Habilidades Docentes.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA
	2.- Haberse titulado de una institución acreditada y, en el caso de los profesionales que posean título de profesor o educador, también de una carrera o programa acreditados según la ley N°20.129. Se considerará la acreditación de las carreras, programas e instituciones a la fecha de ingreso del estudiante a éstas o, para el caso que la institución obtenga la acreditación de forma posterior a ésta, a la fecha de su egreso. 3.- Cumplir alguna de las siguientes condiciones: a) Haber obtenido a lo menos una media de 550 puntos en las Pruebas de Selección Universitaria de Matemáticas y Lenguaje o su equivalente. Para efectos de esta ley, se entenderá por 550 puntos en la Prueba de Selección Universitaria el 32 por ciento superior de la distribución de desempeño. b) Haber obtenido a lo menos una media de 500 puntos en la Prueba de Selección Universitaria de Matemáticas y Lenguaje o su equivalente y un promedio de notas de enseñanza media que se encuentre dentro del 30 por ciento mejor del establecimiento, determinado en la forma en que señale el reglamento. Para efectos de esta ley se entenderá por 500 puntos en la Prueba de Selección Universitaria la mediana de la distribución de desempeño. c) Haber obtenido un promedio de notas de enseñanza media que se encuentre dentro del 15 por ciento mejor del establecimiento, determinado en la forma en que señale el reglamento. d) Haber obtenido una calificación satisfactoria en el Examen Inicial de Conocimiento y Habilidades Docentes, de acuerdo a las normas establecidas en el Reglamento.”.
Artículo 80: La jornada semanal de trabajo de quienes ejerzan actividades docentes, no podrá exceder de 44 horas cronológicas para un mismo empleador. La docencia de aula semanal de estos profesionales de la educación no podrá exceder de 33 horas cronológicas, excluidos los recreos. El horario restante será destinado a labores curriculares no lectivas. Cuando la	**4)** Modifícase el artículo 80 de la siguiente manera: a) Reemplázase en el inciso primero el guarismo “33” por “31”, y en el inciso segundo el guarismo “32” por “30”.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA
jornada de trabajo contratada fuere inferior a 44 horas semanales, el máximo de clases quedará determinado por la proporción respectiva. La hora docente de aula tendrá una duración máxima de 45 minutos. La docencia de aula semanal, para los docentes que se desempeñen en establecimientos educacionales que estén afectos al régimen de jornada escolar completa diurna, no podrá exceder de las 32 horas con 15 minutos, excluidos los recreos, cuando la jornada contratada fuere igual a 44 horas semanales. El horario restante será destinado a actividades curriculares no lectivas. Cuando la jornada contratada fuere inferior a 44 horas semanales e igual o superior a 38 horas semanales, el máximo de clases quedará determinado por la proporción respectiva. Tratándose de docentes que cumplan funciones en jornada nocturna su horario no podrá sobrepasar la medianoche, salvo que se trate de aquellos que hubieren sido contratados para cumplir labores de internado. Las disposiciones de este artículo se aplicarán solamente a los contratos docentes celebrados entre profesionales de la educación y establecimientos educacionales particulares subvencionados. El personal docente hará uso de su feriado legal de acuerdo a las normas establecidas en el artículo 41 de la presente ley.	b) Agrégase el siguiente inciso final: “Los establecimientos educacionales deberán rendir cuenta a la Superintendencia del cumplimiento de la proporción de horas lectivas y no lectivas establecida en este artículo, sin perjuicio de las atribuciones que otros órganos públicos tengan en la materia.”

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA
	Artículo 5°.- Las instituciones de educación superior deberán acreditar, en la forma que determine el reglamento, que al momento de la matricula informaron a los estudiantes que ingresaron a estudiar carreras de pedagogía sin cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 24, número 8), letras a), b) y c), que su ejercicio profesional en el sector subvencionado por el Estado está condicionado a obtener una calificación satisfactoria en el Examen Inicial de Conocimiento y Habilidades Docentes.
D.F.L N°2 1998 MINISTERIO DE EDUCACIÓN FIJA TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO DEL DECRETO CON FUERZA DE LEY Nº 2, DE 1996, SOBRE SUBVENCION DEL ESTADO A ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES. Artículo 9º.- El valor unitario mensual de la subvención por alumno para cada nivel y modalidad de la enseñanza, expresado en unidades de subvención educacional (U.S.E.), corresponderá al siguiente:	**Artículo 6°.-** Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto con fuerza de ley N°2, de 1998, del Ministerio de Educación, sobre Subvención del Estado a Establecimientos Educacionales: 1) Modifícase el artículo 9° en el siguiente sentido: a) Reemplázase, a partir del 1 de marzo del año 2016, en el primer inciso, la tabla por la siguiente:

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA

Enseñanza que imparte el establecimiento	Valor de la subvención en U.S.E. factor artículo 9° (incluye incrementos fijados por leyes Nos. 19.662 y 19.808)	Valor de la subvención en U.S.E. por aplicación del factor artículo 7° ley N° 19.933	Valor de la subvención en U.S.E.
Educación Parvularia (1° Nivel de Transición)	2,09826	0,17955	2,27781
Educación Parvularia (2° Nivel Transición)	2,09826	0,17955	2,27781
Educación General Básica (1°, 2°, 3°, 4°, 5° y 6°)	1,81401	0,17997	1,99398
Educación General Básica (7° y 8°)	1,96884	0,19546	2,16430
Educación Especial Diferencial	5,79658	0,59727	6,39385
Necesidades Educativas Especiales de carácter Transitorio	4,96143	0,59727	5,5587
Educación Media Humanístico-Científica	2,19850	0,21818	2,41668
Educación Media Técnico-Profesional Agrícola Marítima	3,25842	0,32402	3,58244
Educación Media Técnico-Profesional Industrial	2,54190	0,25252	2,79442
Educación Media Técnico-Profesional Comercial y Técnica	2,27993	0,22634	2,50627
Educación Básica de Adultos (Primer Nivel)	1,29547	0,13317	1,42864
Educación Básica de Adultos (Segundo Nivel y Tercer Nivel)	1,71879	0,13317	1,85196
Educación Básica de Adultos con oficios (Segundo Nivel y Tercer Nivel)	1,93046	0,13317	2,06363
Educación Media Humanístico-Científica de adultos (Primer Nivel y Segundo Nivel)	2,0946	0,18363	2,27823
Educación Media Técnico-Profesional de Adultos Agrícola y Marítima (Primer Nivel)	2,36078	0,18363	2,54441
Educación Media Técnico-Profesional de Adultos Agrícola y Marítima (Segundo Nivel y Tercer Nivel)	2,89313	0,18363	3,07676
Educación Media Técnico-Profesional de Adultos Industrial (Primer Nivel)	2,1371	0,18363	2,32073
Educación Media Técnico-Profesional de Adultos Industrial (Segundo Nivel y Tercer Nivel)	2,22211	0,18363	2,40574
Educación Media Técnico-Profesional de Adultos Comercial y Técnica (Primer Nivel, Segundo Nivel y Tercer Nivel)	2,0946	0,18363	2,27823

Enseñanza que imparte el establecimiento	Valor de la subvención en factor artículo 9° en U.S.E. (incluye incrementos fijados por leyes N°s. 19.662 y 19.808)	Valor de la subvención en U.S.E. factor artículo 7° ley N° 19.933	Valor de la subvención en U.S.E.
Educación General Básica 3° a 8° años	2,66103	0,24655	2,90758
Educación Media Humanístico-Científica	3,01381	0,29481	3,30862
Educación Media Técnico-Profesional Agrícola Marítima	4,06671	0,40013	4,46684
Educación Media Técnico-Profesional Industrial	3,18177	0,31177	3,49354
Educación Media Técnico-Profesional Comercial y Técnica	3,01381	0,29481	3,30862

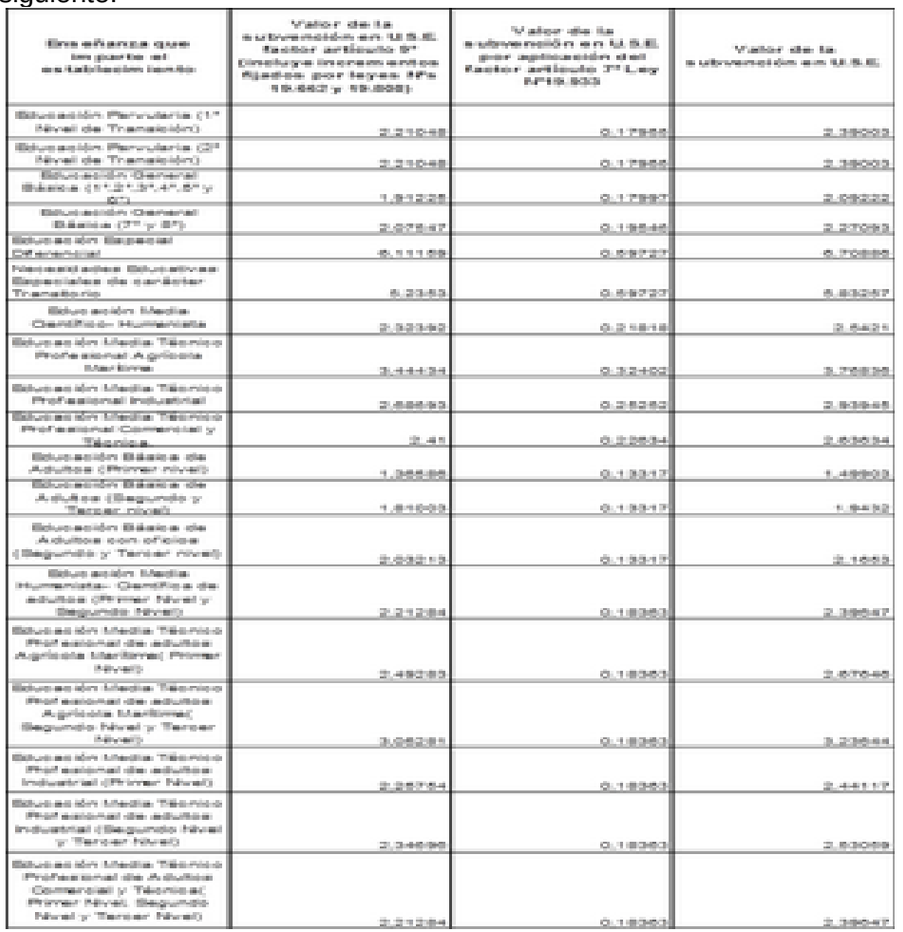
TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA

Enseñanza que imparte el establecimiento	**Valor de la subvención en U.S.E. factor artículo 9° (incluye incrementos fijados por leyes Nos. 19.662 y 19.808)**	**Valor de la subvención en U.S.E. por aplicación del factor artículo 7° ley N° 19.933**	**Valor de la subvención en U.S.E.**
Educación Parvularia (1° Nivel de Transición)	2,21048	0,17955	2,39003
Educación Parvularia (2° Nivel Transición)	2,21048	0,17955	2,39003
Educación General Básica (1°, 2°, 3°, 4°, 5° y 6°)	1,91225	0,17997	2,09222
Educación General Básica (7° y 8°)	2,07547	0,19546	2,27093
Educación Especial Diferencial	6,11159	0,59727	6,70886
Necesidades Educativas Especiales de carácter Transitorio	5,23530	0,59727	5,83257
Educación Media Humanístico-Científica	2,19850	0,21818	2,41668
Educación Media Técnico-Profesional Agrícola Marítima	3,25842	0,32402	3,58244
Educación Media Técnico-Profesional Industrial	2,54190	0,25252	2,79442
Educación Media Técnico-Profesional Comercial y Técnica	2,27993	0,22634	2,50627
Educación Básica de Adultos (Primer Nivel)	1,36586	0,13317	1,49903
Educación Básica de Adultos (Segundo Nivel y Tercer Nivel)	1,81003	0,13317	1,94320

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA

Educación Básica de Adultos con oficios (Segundo Nivel y Tercer Nivel)	2,03213	0,13317	2,16530
Educación Media Humanístico-Científica de adultos (Primer Nivel y Segundo Nivel)	2,09460	0,18363	2,27823
Educación Media Técnico-Profesional de Adultos Agrícola y Marítima (Primer Nivel)	2,36078	0,18363	2,54441
Educación Media Técnico-Profesional de Adultos Agrícola y Marítima (Segundo Nivel y Tercer Nivel)	2,89313	0,18363	3,07676
Educación Media Técnico-Profesional de Adultos Industrial (Primer Nivel)	2,13710	0,18363	2,32073
Educación Media Técnico-Profesional de Adultos Industrial (Segundo Nivel y Tercer Nivel)	2,22211	0,18363	2,40574
Educación Media Técnico-Profesional de Adultos Comercial y Técnica (Primer Nivel, Segundo Nivel y Tercer Nivel)	2,09460	0,18363	2,27823

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA
	b) Reemplázase, a partir del 1 de marzo del año 2017, en el primer inciso, la tabla por la siguiente.



Una enseñanza que imparte el establecimiento:	Valor de la subvención en U.S.E. Sector artículo 9° Cláusulas transitorias Ajenas por leyes N°s 19.532 y 19.933:	Valor de la subvención en U.S.E. por aplicación del Sector artículo 7° Ley N°19.933	Valor de la subvención en U.S.E.
Educación Parvularia (1° Nivel de Transición)	2,21048	0,17885	2,38933
Educación Parvularia (2° Nivel de Transición)	2,21048	0,17885	2,38933
Educación General Básica (1°,2°,3°,4°,5° y 6°)	1,91225	0,17897	2,09122
Educación General Básica (7° y 8°)	2,07547	0,19545	2,27093
Educación Especial Diferencial	5,11169	0,59727	5,70896
Nivelación Básica de Especiales de carácter Transitorio	5,23153	0,59727	5,82880
Educación Media Científico-Humanista	2,32382	0,21818	2,54201
Educación Media Técnico Profesional Agrícola Marina	3,14434	0,32402	3,76836
Educación Media Técnico Profesional Industrial	2,65563	0,25282	2,90845
Educación Media Técnico Profesional Comercial y Técnica	2,41	0,23854	2,64854
Educación Básica de Adultos (Primer nivel)	1,38588	0,13317	1,49905
Educación Básica de Adultos (Segundo y Tercer nivel)	1,81103	0,13317	1,94420
Educación Básica de Adultos con oficios (Segundo y Tercer nivel)	2,02213	0,13317	2,15530
Educación Media Humanista- Científica de adultos (Primer Nivel y Segundo Nivel)	2,21284	0,18363	2,39647
Educación Media Técnico Profesional de adultos Agrícola Marítima(Primer Nivel)	2,48283	0,18363	2,67646
Educación Media Técnico Profesional de adultos Agrícola Marítima(Segundo Nivel y Tercer Nivel)	3,05281	0,18363	3,23644
Educación Media Técnico Profesional de adultos Industrial (Primer Nivel)	2,25754	0,18363	2,44117
Educación Media Técnico Profesional de adultos Industrial (Segundo Nivel y Tercer Nivel)	2,34246	0,18363	2,52609
Educación Media Técnico Profesional de Adultos Comercial y Técnica(Primer Nivel, Segundo Nivel y Tercer Nivel)	2,21284	0,18363	2,39647

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA
Artículo 12. El valor unitario por alumno de los establecimiento educacionales rurales que cumplan además con los requisitos señalados en este artículo, será el contemplado en el artículo 9º, multiplicado por el factor que corresponda de acuerdo a la asistencia media promedio determinada según lo establecido en el artículo 13 de esta ley, conforme a la siguiente tabla: Cantidad de alumnos Factor 01 19 2,1000 20 21 1,9746 22 23 1,8712 24 25 1,7832 26 27 1,7073 28 29 1,6413 30 31 1,5841 32 33 1,5335 34 35 1,4884 36 37 1,4488 38 39 1,4125 40 41 1,3795 42 43 1,3498 44 45 1,3223 46 47 1,2981 48 49 1,2750 50 51 1,2541 52 53 1,2343 54 55 1,2156 56 57 1,1991 58 59 1,1837 60 61 1,1683	2) Modifícase el artículo 12 en el siguiente sentido:

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA
62 63 1,1551 64 65 1,1419 66 67 1,1298 68 69 1,1177 70 71 1,1067 72 73 1,0968 74 75 1,0869 76 77 1,0781 78 79 1,0693 80 81 1,0539 82 83 1,0451 84 85 1,0363 86 87 1,0286 88 90 1,0165 Para estos efectos, se entenderá por establecimiento rural aquel que se encuentre ubicado a más de cinco kilómetros del límite urbano más cercano, salvo que existan accidentes topográficos importantes u otras circunstancias permanentes derivadas del ejercicio de derechos de terceros que impidan el paso y obliguen a un rodeo superior a esta distancia o que esté ubicado en zonas de características geográficas especiales. Ambas situaciones serán certificadas fundadamente por el Secretario Regional Ministerial de Educación, dando origen al pago de la subvención de ruralidad. No obstante, el Subsecretario de Educación podrá objetar y corregir dichas determinaciones. El mayor valor que resulte de aplicar los factores de la tabla del inciso primero de este artículo, con relación a los montos que fija el artículo 9º, no estará afecto a la asignación a que se refiere el artículo 11 de esta ley. No obstante, aquellos establecimientos rurales que al 30 de junio de 2004 estén ubicados en zonas limítrofes o de aislamiento geográfico extremo y tengan una matrícula igual o inferior a 17 alumnos percibirán una subvención mínima de 55,32110 unidades de subvención educacional (U.S.E.), más el factor del artículo 7º de la ley Nº 19.933, que corresponde a 5,18320 U.S.E., en	a) Reemplázase, a partir del 1 de marzo del año 2016, en el inciso cuarto, el guarismo “55,32110” por el guarismo “58,30205”. b) Reemplázase, a partir del 1 de marzo del año 2016, en el inciso cuarto, el guarismo

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA
total 60,50430 U.S.E., y el incremento a que se refiere el artículo 11. Los establecimientos a que se refiere este inciso serán determinados por decreto del Ministerio de Educación. Los establecimientos educacionales rurales a que se refiere el inciso anterior, que se incorporen al régimen de jornada escolar completa diurna percibirán una subvención mínima de 68,49479 unidades de subvención educacional (U.S.E.), más el factor del artículo 7º de la ley Nº 19.933, que corresponde a 6,42472 U.S.E., en total 74,91951 U.S.E., y el incremento a que se refiere el artículo 11. No obstante, no corresponderá la subvención mínima establecida en los dos incisos precedentes, a los establecimientos educacionales que superen la matrícula de 17 alumnos o pierdan su condición de estar ubicados en zonas de extremo aislamiento geográfico, sin perjuicio del derecho que tengan para percibir la subvención que corresponde a los establecimientos rurales por conservar su condición de tales. El Ministro de Educación o el Secretario Regional Ministerial, en su caso, deberá dictar el decreto o resolución que prive a los establecimientos del derecho a percibir las subvenciones a que se refieren los incisos anteriores. Aquellos establecimientos que estén gozando de alguno de los derechos establecidos en el presente artículo y que con motivo de una fusión con otro, vean reducidos o pierdan los beneficios de los cuales disfrutaban al momento de la fusión, mantendrán los montos y derechos ya reconocidos durante los próximos tres años escolares en la forma y proporción que determine el reglamento. Lo dispuesto en el inciso primero de este artículo se aplicará a todos los	“60,50430” por el guarismo “63,48525”. c) Reemplázase, a partir del 1 de marzo del año 2016, en el inciso quinto, el guarismo “68,49479” por el guarismo “72,18595”. d) Reemplázase, a partir del 1 de marzo del año 2016, en el inciso quinto, el guarismo “74,91951” por el guarismo “78,61067”.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA
establecimientos educacionales que se encuentren ubicados en comunas cuya población total no exceda de 5.000 habitantes y su densidad poblacional sea igual o inferior a 2 habitantes por kilómetro cuadrado, no siendo aplicables respecto de ellos los demás requisitos señalados en dicho artículo. Las comunas correspondientes serán determinadas de acuerdo con los resultados del último Censo de Población y Vivienda, publicados por el Instituto Nacional de Estadísticas. Para la aplicación de la tabla establecida en el inciso primero del presente artículo, en el cómputo de la cantidad de alumnos a que éste se refiere, se considerarán como totales independientes el número de alumnos de los siguientes grupos de cursos: a) desde el primer nivel de transición de educación parvularia a cuarto año de educación general básica, incluidos los de educación especial de dichos cursos; b) los de quinto año de educación general básica a cuarto año de enseñanza media, incluidos los alumnos de educación especial de dichos cursos; c) los de educación básica de adultos con o sin oficios todos los niveles, y d) los de educación media de adultos de todos los niveles y ambas modalidades, por cada establecimiento.	
	Artículo 7°.- Para los efectos de lo dispuesto en la letra a) del numeral 4) del artículo 4° de la presente ley, sólo por el año 2017 se incrementará el aporte fiscal anual por establecimiento educacional, establecido en los respectivos convenios, a las entidades administradoras de los establecimientos regidos por el decreto ley N°3.166, de 1980. Tal incremento se determinará multiplicando el número de alumnos por establecimiento en el mes de abril de 2016, por los montos en USE que se señalan a continuación, según la especialidad técnico profesional que corresponda:

<table>
<tr><th>TEXTO LEGAL VIGENTE</th><th>TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA</th></tr>
<tr><td></td><td>
<table>
<tr><th>Enseñanza que imparte el establecimiento</th><th>Monto anual por alumno en USE</th></tr>
<tr><td>Educación Media Técnico-Profesional Agrícola Marítima</td><td>1,85920</td></tr>
<tr><td>Educación Media Técnico-Profesional Industrial</td><td>1,45030</td></tr>
<tr><td>Educación Media Técnico-Profesional Comercial y Técnica</td><td>1,30070</td></tr>
</table>

En el caso de los establecimientos educacionales que operen bajo el régimen de jornada escolar completa diurna, el valor por alumno a considerar sólo para el año 2017 será el siguiente:

<table>
<tr><th>Enseñanza que imparte el establecimiento</th><th>Monto anual por alumno en USE</th></tr>
<tr><td>Educación Media Técnico-Profesional Agrícola Marítima</td><td>2,31820</td></tr>
<tr><td>Educación Media Técnico-Profesional Industrial</td><td>1,81310</td></tr>
<tr><td>Educación Media Técnico-Profesional Comercial y Técnica</td><td>1,71710</td></tr>
</table>

Para los efectos de los dispuesto en la letra a) del numeral 4) del artículo 4°, de la presente ley, a partir del año 2018 se incrementará el aporte fiscal anual por establecimiento educacional, establecido en los respectivos convenios, a las entidades administradoras de los establecimientos regidos por el decreto ley N°3.166, de 1980. Tal incremento se determinará multiplicando el número de alumnos por establecimiento en el mes de abril de 2016 por los montos en USE que se señalan a continuación, según la especialidad técnico profesional que corresponda:
</td></tr>
<tr><td></td><td>
<table>
<tr><th>Enseñanza que imparte el establecimiento</th><th>Monto anual por alumno en USE</th></tr>
<tr><td>Educación Media Técnico-Profesional Agrícola Marítima</td><td>2,23104</td></tr>
<tr><td>Educación Media Técnico-Profesional Industrial</td><td>1,74036</td></tr>
<tr><td>Educación Media Técnico-Profesional Comercial y Técnica</td><td>1,56084</td></tr>
</table>
</td></tr>
</table>

<table>
<tr><th>TEXTO LEGAL VIGENTE</th><th>TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA</th></tr>
<tr><td></td><td>En el caso de los establecimientos educacionales que operen bajo el régimen de jornada escolar completa diurna, el valor por alumno a considerar a partir del año 2018 será el siguiente:

<table><tr><th>Enseñanza que imparte el establecimiento</th><th>Monto anual por alumno en USE</th></tr><tr><td>Educación Media Técnico-Profesional Agrícola Marítima</td><td>2,78184</td></tr><tr><td>Educación Media Técnico-Profesional Industrial</td><td>2,17572</td></tr><tr><td>Educación Media Técnico-Profesional Comercial y Técnica</td><td>2,06052</td></tr></table>
Para determinar el número de alumnos por establecimiento a que se refiere este artículo, se tomará la matrícula del mes de abril del año 2016 de cada uno de ellos, multiplicada por el porcentaje promedio nacional de asistencia media de dicho año de los establecimientos de educación media técnico profesional regidos por el decreto con fuerza de ley N°2, de 1998, del Ministerio de Educación.

Mediante resolución del Ministerio de Educación, con la firma del Ministro de Hacienda, se determinará el aporte fiscal a que se refiere este artículo para cada uno de dichos establecimientos. Estos recursos incrementarán los montos permanentes establecidos en los convenios respectivos a partir del año 2017.</td></tr>
<tr><td></td><td>Artículo 8°.- A contar del 1 de enero del año siguiente a la fecha de publicación de la presente ley en el Diario Oficial, la Remuneración Total Mínima establecida en el artículo 4° de la ley N°19.933 será de $588.039.

Para aquellos profesionales de la educación que tengan una designación o contrato inferior a 44 horas cronológicas semanales, lo dispuesto en el inciso anterior se aplicará en proporción a las horas establecidas en las respectivas designaciones o contratos.</td></tr>
<tr><td></td><td></td></tr>
</table>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA
	Artículo 9°.- El mayor gasto fiscal que irrogue la aplicación de esta ley durante el año de su entrada en vigencia se financiará con cargo al presupuesto del Ministerio de Educación y, en lo que faltare, con cargo a la Partida Presupuestaria Tesoro Público.
	Artículo 10.- Los requisitos para acceder a cualquier tipo de recursos para el financiamiento de estudios otorgados directamente por el Estado o que cuenten con su garantía, en carreras o programas de pedagogía conducentes a una licenciatura o título profesional deberán ser los mismos tanto para universidades como para institutos profesionales.
	Artículo 11.- Podrán acceder a matricularse en las carreras de pedagogía impartidas por todas las instituciones de educación superior, aquellos alumnos que, habiendo rendido la Prueba de Selección Universitaria o su equivalente, cumplan obligatoriamente con alguno de los siguientes requisitos: a) Haber obtenido a lo menos una media de 550 puntos en las Pruebas de Selección Universitaria de Matemáticas y Lenguaje o su equivalente. Para efectos de esta ley, se entenderá por 550 puntos en la Prueba de Selección Universitaria el 32 por ciento superior de la distribución de desempeño. b) Haber obtenido a lo menos una media de 500 puntos en la Prueba de Selección Universitaria de Matemáticas y Lenguaje o su equivalente y un promedio de notas de enseñanza media que se encuentre dentro del 30 por ciento mejor del establecimiento, determinado en la forma en que señale el reglamento. Para efectos de esta ley se entenderá por 500 puntos en la Prueba de Selección Universitaria la mediana de la distribución de desempeño. c) Haber obtenido un promedio de notas de enseñanza media que se encuentre dentro del 15 por ciento mejor del establecimiento, determinado en la forma en que señale el reglamento. Con todo, las instituciones de educación superior podrán matricular hasta un 10 por

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA
	ciento de alumnos que no cumplan con los requisitos establecidos en el inciso anterior.
	ARTÍCULOS TRANSITORIOS Artículo primero.- Lo dispuesto en el artículo 4°, numerales 1 y 3; en el artículo 5° y en el artículo 10 de la presente ley regirá para quienes ingresen a una carrera o programa de educación superior desde el 1 de marzo del año 2015. Con todo, el punto 6 del numeral 1 y el punto 1 del numeral 3 del artículo 4° regirán para quienes egresen de una carrera o programa de educación superior desde el 1 de noviembre del año 2014.
	Artículo segundo.- Lo dispuesto en el artículo 4°, numerales 2 y 4, de la presente ley regirá a partir del inicio del año escolar 2016 para los profesionales de la educación en los niveles de enseñanza parvularia y básica. Para el nivel de enseñanza media lo dispuesto en los numerales 2 y 4 comenzará a regir a partir del inicio del año escolar 2017.
	Artículo tercero.- El puntaje mínimo de 550 puntos establecido en los artículos 4° y 11 será de 500 puntos al momento de entrar en vigencia esta ley y se incrementará gradualmente hasta alcanzar los 550 puntos o su equivalente, en el tiempo y forma que establezca un reglamento, el que deberá considerar, entre otros factores, la proporción de profesionales de la educación que cumplen con los requisitos según región geográfica y por especialidad.
	Artículo cuarto.- El puntaje mínimo de 500 puntos establecido en los artículos 4° y 11 será de 475 puntos al momento de entrar en vigencia esta ley y se incrementará gradualmente hasta alcanzar los 500 puntos o su equivalente, en el tiempo y forma que establezca un reglamento, el que deberá considerar, entre otros factores, la proporción de profesionales de la educación que cumplen con los requisitos según región geográfica y por especialidad.
	Artículo quinto.- Lo dispuesto en el artículo 2° regirá a partir del 1 de julio de 2015 y el

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA
	primer reajuste anual que corresponda por aplicación de lo dispuesto en el inciso octavo de dicho artículo se efectuará a partir del 1 de enero de 2016.
	Artículo sexto.- Lo dispuesto en el artículo 3° regirá a partir del 1 de julio de 2015.
	Artículo séptimo.- Lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 1° de la presente ley respecto de los resultados individuales entrará en vigencia a partir del examen que se rinda el año 2016.
	Artículo octavo.- Todas las carreras y programas de pedagogía impartidas por instituciones de educación superior deberán acreditarse o reacreditarse, según corresponda, en un plazo no superior a dos años contado desde la entrada en vigencia de una nueva ley de acreditación de educación superior.”.